



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 1

Periódico Oficial: No. 100

Tomo: LVII

Fecha de Publicación: 14-12-1932

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria General.- Sección de Gobernación y Justicia.

EI C. LIC. FRANCISCO CASTELLANOS, JR., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO

Núm. 99.- El XXXII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa, decreta:

ARTICULO 1º.- Se reforman los artículos 29 y 81 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 29.- No podrán ser electos Diputados:

I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia.

II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que hubieren estado en ejercicio, si no han transcurrido por lo menos dos años, contados desde la fecha en que conforme a la Ley haya terminado el periodo para el cual fueron electos.

III.- Los Magistrados, Jueces y Empleados de la Federación en el Estado.

IV.- Los Militares que hayan Estado en servicio dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de la elección.

V.- Los que hayan sido condenados por algún delito contra la propiedad o grave contra las personas.

VI.- Los Ministros de cualquier culto, estén o no en ejercicio.

VII.- Los Presidentes Municipales y los Munícipes, si no han transcurrido un año por lo menos, contado desde la fecha en que conforme a la Ley hayan terminado su periodo para el cual fueron electos.

VIII.- Los Secretaros de Ayuntamientos, los Jueces y Empleados del Estado y Municipales, todos ellos en su circunscripción, si estuvieren en ejercicio dentro de los cuatro meses a la elección.

IX.- Nunca podrán ser electos los que alguna vez hubieren desempeñado el cargo de Diputados al Congreso Local. Esta prohibición no comprende a los suplentes.

T R A N S I T O R I O

UNICO:- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Tamps., Nov. 30 de 1932.- Jesús Treviño, Diputado Presidente.- Melitón Rodríguez.- Diputado Secretario.- Carlos A. Montemayor.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.- F. Castellanos,Jr.- El Srio. Gral. de Gobierno, Lic. ZEFERINO FAJARDO.- Rúbricas.